

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Sarah Elzira García Reyes de Thisgaard y compartes.

Abogados: Dres. Quelvin Rafael Espejo Brea, Jorge Lora Castillo, Lic. Pedro Sosa y Licda. Dinbelfys Odalys de la Cruz Rondón.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Sarah Elzira García Reyes de Thisgaard, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1634399-7; y Ole Thisgaard, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 042-2557381-1, ambos domiciliados y residentes en la calle Fabio A. Mota, esquina Luis Alberty, edificio Inmega, apartamento A-9, noveno piso, Ensanche Naco, Distrito Nacional, querellantes constituidos en actores civiles; y 2) José Miguel Méndez Cabral, dominicano, mayor edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 00-0169388-8, domiciliado y residente en la calle José Andrés Aybar Castellanos, núm. 140, edificio 2, piso 1, apartamento 01, La Esperilla, Distrito Nacional; Lionel García Sued, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0199693-2, domiciliado y residente en la calle Prolongación Gala, calle Quinta, núm. 46, Arroyo Hondo, Distrito Nacional; y Promotora Inmega, S.R.L., empresa de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, imputados y civilmente responsables, ambos contra la sentencia núm. 502-2019-SS-00052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Pedro Sosa, por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, en la lectura de sus conclusiones en audiencia del 1 de octubre de 2019, actuando a nombre y representación de los recurrentes Promotora Inmega, S.R.L., representada por José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued;

Oído a la Licda. Dinbelfys Odalys de la Cruz Rondón, por sí y por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, en la lectura de sus conclusiones en audiencia del 1 de octubre de 2019, en representación de los recurrentes Sarah Elzira García Reyes de Thisgaard y Ole Thisgaard;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, en representación de los recurrentes Sarah Elzira García Reyes de Thisgaard y Ole Thisgaard, depositado el 17 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, en representación de los recurrentes Promotora Inmega, S.R.L., José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued, depositado el 3 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2019, en la cual declaró admisibles los indicados recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlos el día 1 de octubre de 2019; a fin de las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 405 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 29 de diciembre de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación contra los imputados José M. Méndez Cabral y Lionel García Sued, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal;

b) que en fecha 16 de marzo de 2018, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 063-2018-SRES-00183, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados José M. Méndez Cabral y Lionel García Sued, sean juzgados por presunta violación al artículo 405 del Código Penal;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien emitió la sentencia núm. 042-2018-SS-00104, el 23 de julio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza la acusación penal pública a instancia privada, presentada ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2017, por el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Belkis E. Polanco, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Gestión de Proceso, producto de la querella con constitución en actor civil presentada en la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, División de Investigación de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, en fecha dos (2) del mes de mayo del año 2017, por las partes querellantes y actores civiles, señores Sarah Elzira García Reyes y Ole Thisgaard, por intermedio de su abogado, Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, según la resolución núm. 063-2018-SRES-00183, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año 2018, emitida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentiva de Auto de Apertura a Juicio, en contra de los coimputados José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued por violación del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado y de los señores Sarah Elzira García Reyes y Ole Thisgaard; y en consecuencia, se declara no culpables a los señores José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued, de generales anotadas, de violar el artículo 405 del Código Penal, que regula el tipo penal de estafa, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, por no haberse probado la acusación fuera de toda duda razonable, por lo que se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarlos de toda responsabilidad penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Acoge la actoría civil presentada por las partes querellantes y actores civiles, señores Sarah Elzira García Reyes y Ole Thisgaard, por intermedio de su abogado Dr. Quelvin Rafael Espejo

*Brea, y en consecuencia, condena a los señores José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued, al pago de una suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los actores civiles, señores Sarah Elzira García Reyes y Ole Thisgaard, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, (sic)";*

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Sarah Elzira García Reyes de Thisgaard, Ole Thisgaard, la Lcda. Michel Graciano Veras, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, Fiscalía del Distrito Nacional, la Promotora Inmega, S.R.L., José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

**"PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos 1).- en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por parte de los querellantes Sarah Alzira García Reyes de Thisgaard y Ole Thisgaard, de generales que constan, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, de generales que constan; 2).- en fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por parte del Ministerio Público, representado por la Lcda. Michel Graciano Veras, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; 3).- en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Promotora Inmega, S.R.L., debidamente representada por los imputados José Miguel Méndez Cabral y Lionei García Sued, de generales que constan, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Jorge Lora Castillo, de generales que constan, todos en contra de la sentencia penal número 042-2018-SSEN-00104, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por empresa la Promotora Inmega, S.R.L., y los imputados José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued, de generales que constan, a través de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Jorge Lora Castillo, de generales que constan, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Acoge los recursos de apelación interpuestos 1) por los querellantes Sarah Alzira García Reyes de Thisgaard y Ole Thisgaard, de generales que constan, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea; y 2).- por el Ministerio Público, representado por la Lcda. Michel Graciano Veras; **CUARTO:** En cuanto, al fondo modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y en consecuencia, declara a los imputados José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, que regula el tipo penal de la Estafa; en consecuencia, los condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión; **QUINTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **SEXTO:** Condena a los imputados José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued, al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial; **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día Jueves, cuatro (04) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes, (sic)";

### **En cuanto al recurso de Promotora Inmega, S.R.L., José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued**

Considerando, que los recurrentes Promotora Inmega, S.R.L., José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*"Sentencia manifiestamente infundada, falta de estatuir, violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la especie. Falta de motivación.";*

Considerando, que los recurrentes alegan en fundamento del medio de casación propuesto en síntesis, lo siguiente:

*"En el caso ocurrente la empresa Promotora Inmega, S.R.L., (quien no es mencionada en la sentencia de primer grado y por ese solo vicio, procedía la nulidad de la indicada decisión) y los señores Méndez Cabral Lionel García Sued, propusieron y desarrollaron como medio de apelación, los siguientes: 1) violación al principio de*

*inmutabilidad del proceso. Violación al derecho de defensa; y 2) Falsa apreciación de los hechos de la causa. Ninguno de estos medios fueron contestados por la Corte a qua, la cual se limitó tristemente a hacer un esbozo limitado del primer medio propuesto y según su propia afirmación establece que por la solución que se le dará al proceso, solo procederá a darle contestación al primer medio planteado por los imputados; quiere decir que el segundo medio quedó sin respuestas. En primer lugar el hecho de que la empresa Promotora Inmega, S.R.L., no sea mencionada en la sentencia de primer grado, a pesar de haber sido incluida en la querella de la parte civil y querellante, estableciendo mendazmente la corte a qua que no figura como parte en el proceso, constituye un desliz absurdo e inexplicable, ya que es parte de la querella y de toda la documentación que obra en el proceso. Simplemente se violenta el principio de inmutabilidad procesal en todo el proceso, toda vez que la querella y acusación particular, así como las glosas del proceso hablan de la empresa Promotora Inmega, S.R.L., sin embargo, la misma no es excluida, no es mencionada ulteriormente y por vía de consecuencia se incumple con el debido proceso en cuanto a esta persona moral, la cual debe ser excluida o descargada o condenada, nunca hacer mutis respecto a su existencia en el proceso. Afirmar como lo hace la corte a qua que, simplemente porque no es mencionada, no es parte, constituye precisamente una violación al principio de inmutabilidad procesal, cuando afirma que no va a contestar un medio por la solución que se le dará al caso, constituye aún todavía, una violación grosera y grave, toda vez que, reconoce por sentencia la violación a su obligación como juzgador”;*

Considerando, que de los argumentos expuestos en el único medio casacional invocado por los recurrentes, se evidencia que de forma principal le atribuyen a los jueces de la Corte a qua el no haber contestado los vicios que contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado habían argüido en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados; sin embargo, el contenido de la decisión objeto de examen, revela que en la página 14, los jueces de la alzada, ponderaron el primero de estos, en el que invocaron violación al principio de inmutabilidad del proceso en cuanto a la razón social Promotora Inmega, S.R.L., por el hecho de que el tribunal sentenciador no se pronunció respecto a la indicada empresa;

Considerando, que sobre el particular los jueces de la Corte a qua establecieron lo siguiente:

*“... 7.- Que al analizar la glosa procesal y la sentencia objeto de impugnación esta Alzada ha podido determinar que el recurrente no lleva razón, toda vez que la empresa Promotora Inmega, S.R.L., no fue puesta en causa en ninguna de las etapas del proceso, que si bien es cierto que la empresa Promotora Inmega, S.R.L., figura en la querella inicial formulada por los señores Sarah Elzira García Reyes y Ole Thisgaard, en su calidad de querellantes, no es menos cierto que en la audiencia preliminar esa parte se adhirió a la acusación formulada por el Ministerio Público, la cual solo actuaba en contra de los señores José Miguel Méndez Cabral y Lionel García, por su hecho personal, todo lo cual se puede verificar en el auto de apertura a juicio, en el cual identifica como parte del proceso a los imputados José Miguel Méndez Cabral y Lionel García, al Ministerio Público y a los querellantes Sarah Elzira García Reyes y Ole Thisgaard, no así a la empresa Promotora Inmega, S.R.L. 8.- Que en ese mismo sentido y por ante la jurisdicción de juicio era parte (la empresa Promotora Inmega, S.R.L.) no fue representada ni nadie pidió condenaciones civiles ni penales en su contra por lo que mal haría el tribunal en referirse a una persona moral que no figura como parte en el proceso, por lo que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamentos” (página 14 de la sentencia recurrida);*

Considerando, que las citadas justificaciones ponen de manifiesto las razones por las que en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado no figura pronunciamiento alguno en relación a la empresa Promotora Inmega, S.R.L., ya que en el auto de apertura a juicio no fue identificada como parte del proceso; todo esto en virtud de que la acusación del ministerio público, a la cual se adhirió la parte querellante constituida en actor civil, sólo había sido presentada contra los imputados José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued, sobre los cuales sí se pronunció el tribunal sentenciador;

Considerando, que de acuerdo a los documentos que conforman la glosa procesal, entre ellos el acta que contiene las incidencias de la audiencia celebrada por ante el tribunal de juicio, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó el reconocimiento por parte de uno de los abogados de los ahora recurrentes, al momento de presentar sus conclusiones, reconocer que la mencionada empresa no forma parte del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el auto de apertura a juicio; decisión jurisdiccional que no fue objeto de impugnación, siendo

los mismos que invocaron ante el tribunal de alzada la violación al principio de inmutabilidad del proceso, sustentado sobre los citados supuestos;

Considerando, que otro aspecto a considerar es el hecho de que el momento procesal idóneo para presentar algún incidente que se derive de lo resuelto por el juez de la instrucción, es en el plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, el cual dejaron caducar para de una forma desleal invocarlo a través del recurso de apelación; razones por las que no hay nada que reprocharle a los jueces de la Corte *a qua* al haber desestimado el medio invocado al comprobar la correcta actuación de los jueces del tribunal de primer grado en lo relacionado a la mencionada empresa; motivos por los cuales procede rechazar el primer aspecto analizado del único medio planteado por los recurrentes;

Considerando, que en relación a la alegada falta de estatuir sobre los demás medios expuestos en el recurso de apelación; del examen al contenido de la sentencia recurrida, hemos verificado las razones por las que los jueces de la Corte *a qua* consideraron que por la solución que adoptarían no era necesario contestar de forma particular dichos alegatos, los cuales estaban relacionados a la apreciación de los hechos realizada por los juzgadores; aspecto de la sentencia que fue ponderado por los jueces del tribunal de segundo grado, dando lugar a que la sentencia del tribunal de juicio fuera modificada, declarando la culpabilidad de los imputados José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued, por violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal; por lo que no resulta censurable el que hayan actuado como se describe, ya que su actuación se enmarca dentro de sus facultades, de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal, en su artículo 422, numeral 1, el cual señala que puede dictar directamente la sentencia del caso; como ocurrió en la especie, sin que esto constituya una omisión de estatuir como erróneamente afirman los recurrentes;

Considerando, que de las justificaciones transcritas en los considerandos que anteceden, se comprueba que contrario a lo afirmado por los recurrentes, los jueces de la Corte *a qua* cumplieron con su deber de examinar todo cuanto le fue planteado por las partes; quienes realizaron una correcta ponderación de los reclamos que le fueron presentados a través del recurso de apelación del que estuvieron apoderados; motivos por los cuales procede desestimar este segundo aspecto, y consecuentemente rechazar el único medio casacional planteado por los recurrentes Promotora Inmega, S.R.L., José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued;

### **En cuanto al recurso de Sarah Elzira García Reyes de Thisgaard y Ole Thisgaard**

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*“a) Motivos contradictorios, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones, por la falta de estatuir sobre un pedimento formulado; b) Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos a la tutela judicial efectiva”;*

Considerando, que los recurrentes alegan como fundamento de los medios de casación propuestos en síntesis, lo siguiente:

**“Primer motivo:** el tribunal de apelación incurrió en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al no estatuir sobre el pedimento que le fue formulado, respecto a la indemnización acordada en su favor por el tribunal de primer grado, a quienes los exponentes le solicitaron condenar a los imputados al pago de RD\$10,000,000.00 de Pesos, como indemnización por los daños y perjuicios causados, monto equivalente al dinero pagado para la compra del inmueble. A este respecto el tribunal de apelación manifiesta que en el aspecto civil lo declara desierto, toda vez que no se produjeron conclusiones concretas en este sentido; incurre en contradicción, ya que por un lado confirma la condena en daños y perjuicios pronunciada por el tribunal de primer grado, mientras que por otro lado declara desierto el recurso de apelación en el aspecto civil. El tribunal de primer grado fijó dicha indemnización sin retenerle faltas penales a los imputados, mientras que en el tribunal de apelación declara a dichos imputados culpables de la comisión del delito de estafa y los condena a dos de prisión, y sin embargo mantiene la misma indemnización acordada por el tribunal de primer grado, sin decidir nada respecto al dinero pagado por los exponentes para la compra del inmueble, lo que resulta ilógico y contradictorio. **Segundo motivo:** el tribunal de apelación ha violado los artículos 68 y 69 de la Constitución al desconocer los alegatos formulados por los

*exponente con relación a la indemnización por daños y perjuicios a imponer a los imputados, así como a la restitución del monto pagado para la compra del inmueble. Estos así, porque a pesar de haber dispuesto la condenación de los imputados a la pena de 2 años de prisión, mantiene incólume la indemnización acordada por el tribunal de primer grado. El tribunal de casación debió estatuir sobre el pedimento original de indemnización y fijar la misma por el monto solicitado, máxime cuando ha variado la decisión imponiendo una condena de prisión en contra de dichos imputados. Estos así, porque la indemnización impuesta sin existir condena penal se supone, como es lógico, que debe ser aumentada o fijada en el monto originalmente solicitado, al establecerse la culpabilidad de los imputados, incluyendo la restitución del monto pagado para la compra del inmueble”;*

Considerando, que conforme se evidencia de los argumentos expuestos en los medios invocados por los recurrentes Sarah Elzira García Reyes de Thisgaard y Ole Thisgaard, sus alegatos resultan coincidentes, relacionados a lo resuelto por el tribunal de alzada sobre el aspecto civil del proceso que nos ocupa, quienes afirman que los jueces de la Corte *a qua* erraron al declararlo desierto bajo el argumento de que no se produjeron conclusiones concretas en ese sentido; razones por las cuales serán examinados de forma conjunta, además por la solución que adoptaremos al respecto;

Considerando, sobre el indicado reclamo, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que de acuerdo al contenido de la sentencia objeto de examen, resulta evidente que al momento del Dr. Quelin Rafael Espejo Brea, abogado que ha representado a la parte querellante constituida en actor civil en las diferentes etapas del proceso, concluyó haciendo referencia a los pedimentos relacionados al aspecto indemnizatorio, plasmados en la instancia suscrita por los señores ahora recurrentes, Sarah Elzira García Reyes de Thisgaard y Ole Thisgaard, y que forma parte de los documentos que conforman el expediente;

Considerando, que en virtud de estas comprobaciones, llevan razón los recurrentes en su reclamo, ya que los jueces de la alzada debieron pronunciarse sobre la condenación pecuniaria en razón de lo petitionado por quienes se consideran afectados por el accionar de los imputados, máxime cuando sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia de primer grado, dichos jueces establecieron su responsabilidad penal, al indicar, entre otras cosas, lo siguiente:

*“... 19.- Que contrario a lo establecido por el tribunal a quo, queda demostrado la mala fe por parte de los señores José M. Méndez Cabral y Lionel Joaquín García, toda vez que recibieron la totalidad del pago y realizaron un contrato final de compra y venta del referido apartamento, sin manifestar a los nuevos adquirentes que dicho inmueble no había sido liberado. Que en esas atenciones los imputados en su defensa material establecieron que tenían dificultad con la entidad bancaria Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, ya que los pagos que ellos estaban realizando, dicha entidad no se lo acreditaba a las unidades que ya estaban vendidas. 20.- Que de los expresado por los imputados en su defensa material y unido a las pruebas indicadas más arriba, permiten establecer que los imputados tenían problemas económicos, razón por la cual al estar atrasado en las cuotas de los prestamos no era posible que la entidad bancaria liberara las unidades vendidas, porque eso equivaldría a ir perdiendo la garantía frente a préstamos que presentaban grandes atrasos. Que esa situación no fue informada a los nuevos adquirentes lo cual hubiera tenido una incidencia determinante al momento de realizar la operación de compra y venta pues nadie va a comprar un inmueble y a saldarlo en su totalidad a sabiendas de que pesa sobre el mismo un gravamen”, (página 18 de la sentencia impugnada);*

Considerando, que en virtud de lo establecido como fundamento de lo resuelto por el tribunal de segundo grado, y ante la solicitud formal realizada por las víctimas a través de la querrela con constitución en actor civil, así como en las conclusiones presentadas por su representante legal en las diferentes etapas del proceso, procedía ponderar y decidir sobre las posibles condenas pecuniarias que podrían disponerse contra los imputados y a favor de los afectados; en tal sentido procede acoger los medios casacionales invocados por los recurrentes Sarah Elzira García Reyes de Thisgaard y Ole Thisgaard, declarar con lugar el referido recurso de casación, y ordenar el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una sala distinta a la que emitió la sentencia recurrida, para que se pronuncie sobre el aspecto civil del proceso en cuestión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Méndez Cabral, Lionel García Sued y Promotora Inmega, S.R.L., parte imputada, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión,

**Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Sarah Elzira García Reyes de Thisgaard y Ole Thisgaard, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00052, dictada por la Corte *a qua* el 4 de abril de 2019; en consecuencia, casa la presente sentencia y envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere a una sala distinta a la que emitió la sentencia recurrida, para que se pronuncie sobre el aspecto civil;

**Tercero:** Se compensan las costas;

**Cuarto:** Ordena a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polaco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.